



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08414-2006-PA/TC  
PIURA  
FELIPE ÁLVAREZ ANTÓN Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso de apelación interpuesto por don Felipe Álvarez Antón y otros contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 342, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró infundada, en primera instancia, la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 23 de febrero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando que la resolución de fecha 20 de diciembre de 2005 atenta contra su derecho al debido proceso al revivir un proceso precluido-fenecido, por lo que solicita retrotraer los actuados al momento anterior a la resolución cuestionada.
2. Que con fecha 31 de agosto de 2006, la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura declara infundada la demanda por estimar, entre otros aspectos, que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente fundamentada, no apreciándose la violación al debido proceso que aducen los demandantes.
3. Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2006, se remitieron los actuados al Tribunal Constitucional.
4. Que el artículo 202, inciso 2, de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. De la misma manera, el artículo 18 de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que en el caso, como se aprecia, la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en *primer grado*, declaró infundada la demanda y elevó incorrectamente los actuados al Tribunal Constitucional, confundiendo el recurso de apelación con el recurso de “agravio constitucional”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación obrante a fojas 557, y **NULA** la vista de la causa.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura califique adecuadamente el recurso interpuesto, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures of the members of the Tribunal Constitucional, including Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli, and Mesía Ramírez.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)